

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ABRIL 2019

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expedientes: [UM/080/15](#) y [UM/007/16](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE LA SECCIÓN SEXTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 21 DE MARZO DE 2019, POR LA QUE ESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 110/2016 DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA DE 23 DE OCTUBRE Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR LOS QUE SE INADMITIÓ UN INFORME DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS (IEE) PARA USO RESIDENCIAL PRESENTADO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL POR UNA PRESUNTA FALTA DE COMPETENCIA DEL MISMO PARA REDACTARLO

La Audiencia Nacional **ESTIMA** íntegramente el recurso contencioso-administrativo del artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) interpuesto por esta Comisión contra los acuerdos municipales de Santa Pola de 23 de octubre y 27 de noviembre de 2015, por los que se inadmitió un informe de evaluación de edificios (IEE) presentado por ingeniero técnico industrial, por presunta falta de competencia de dicho profesional.

Tanto esta Comisión en su Informe [UM/080/15](#) de 30 de noviembre de 2015 como la SECUM en su Informe [26/1540](#) de 4 de diciembre de 2015, ambos dictados en el marco de una reclamación del artículo 26 LGUM, ya habían concluido que la exclusión de los ingenieros técnicos industriales de la redacción de informes de evaluación de edificaciones (IEE, también denominadas Inspecciones Técnicas de Edificaciones o ITEs) constituía una restricción contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad.

El criterio de los informes de la CNMC y SECUM es confirmado por la Audiencia Nacional. Empieza señalando el Tribunal que la anulación del artículo 30 y la disposición final primera del Texto Refundido de la Ley 8/2013 del Suelo efectuada por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 143/2017 de 14 de diciembre (preceptos reguladores de los IEE) no implica la inexistencia de una norma legal estatal en este ámbito. En efecto, a juicio de la Audiencia Nacional, le resultan de aplicación los límites de necesidad y proporcionalidad implícitos no solo en la LGUM sino también en la Ley 17/2009 y en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (LPAC-2015).

En este caso concreto, el Ayuntamiento de Santa Pola no ha invocado ninguna razón imperiosa de interés general que pueda justificar la restricción profesional impuesta. Y, aunque hubiera invocado alguna razón de interés general, la Audiencia Nacional entiende que la competencia debería determinarse en cada supuesto específico, además de por el contenido de las disciplinas de cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto técnico.

Por otro lado, las Sentencias del Tribunal Supremo citadas por el Ayuntamiento, presuntamente favorables a la reserva profesional en IEE/ITES, fueron dictadas con relación a supuestos anteriores a la entrada en vigor de la LGUM, que debe ser considerada por las Administraciones en su actuación, aplicación del artículo 9 LGUM.

Finalmente, según la Audiencia Nacional, los IEE/ITEs no tienen naturaleza de proyectos de obra ni tampoco de dirección de obras en el sentido de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), por lo que no les resultan de aplicación las reservas legales contenidas en la citada LOE. Una cosa es la exigencia de la titulación necesaria para realizar un proyecto de edificación o para dirigir la obra de un edificio según su uso, y otra cosa distinta es requerir la misma titulación para realizar el informe técnico sobre el estado de un edificio ya construido.

El criterio de esta Sentencia de la Audiencia Nacional en materia reserva profesional e IEE/ITEs sigue la tendencia de las anteriores Sentencias de la misma Sala de 10 de septiembre, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2018 (recursos números 16/2017, 5/2017 y 757/2015).

Expediente: UM/001/19

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 10 DE ABRIL DE 2019 POR EL QUE SE DECIDE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA SENDOS DECRETOS DE 23 DE FEBRERO Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA, EN VIRTUD DE LOS QUE SE ESTIMÓ QUE LOS INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS NO RESULTABAN COMPETENTES PARA REALIZAR INSPECCIONES TÉCNICAS DE EDIFICACIONES (ITES), ESTANDO ÚNICAMENTE HABILITADOS SEGÚN DICHO AYUNTAMIENTO LOS ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS TÉCNICOS

El día 14 de enero de 2018, tuvo entrada en la CNMC escrito por el que el colegio profesional de ingenieros de caminos, canales y puertos solicitaba la interposición de recurso-contencioso administrativo del artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado (LGUM) contra los Decretos de 23 de febrero de 2018 y 30 de noviembre de 2018 (expediente núm.13.985/2012) dictados por el Ayuntamiento de Granada.

De acuerdo con el colegio reclamante, las disposiciones dictadas por dicho municipio restringían indebidamente la competencia profesional para firmar Inspecciones Técnicas de Edificaciones (ITES), siendo por ello contrarias a la LGUM, al preverse la exclusiva intervención de arquitectos o arquitectos técnicos.

En fecha 13 de febrero de 2019 la CNMC acordó remitir al Ayuntamiento de Granada requerimiento previo del artículo 44 LRJCA. Dicho requerimiento fue rechazado expresamente por el Ayuntamiento el 8 de abril de 2019.

La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, en los términos expresados por los Decretos del Ayuntamiento de Granada de 23 de febrero y 30 de noviembre de 2018, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Ni las leyes autonómicas en vigor aplicables al caso (artículo 156 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), ni la normativa municipal aplicable (artículo 23 de la Ordenanza reguladora del deber de conservación de los edificios en Granada de 2018, BOP nº 70 de 13.04. 2018), ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (artículos 2, 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación) prevén expresamente esta restricción con relación a la elaboración de ITES.

La restricción establecida solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por ello, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, concurriendo una razón imperiosa de interés general,

debería haberse evitado asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión.

No habiéndose acreditado, en este caso, la necesidad y, por lo tanto, no ser necesario el análisis relativo a la proporcionalidad de la restricción establecida por el Ayuntamiento de Granada, debe considerarse dicha restricción contraria a la LGUM, al limitar la concurrencia de profesionales cualificados en la elaboración de informes de evaluación de edificios. En este sentido, la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 10 de septiembre, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2018 (recursos números 16/2017, 5/2017 y 757/2015) confirma la posición de la CNMC en materia de reserva profesional, especialmente con relación a ITEs. El Tribunal Supremo también ha aplicado estos mismos criterios de “libertad” (de ejercicio profesional) con “idoneidad o capacidad” (del profesional ejerciente) en sus Sentencias nº 2765/2016 de 22 de diciembre de 2016 (Recurso 177/2013) y nº 1756/2017 de 16 de noviembre de 2017 (RC 2343/2015).

Por todo lo anterior, el Pleno del Consejo de la CNMC acordó con fecha 10 de abril de 2019 interponer recurso contencioso-administrativo contra los Decretos de 23 de febrero de 2018 y 30 de noviembre de 2018 (expediente núm.13.985/2012) dictados por el Ayuntamiento de Granada en materia de ITEs.

Expediente: [UM/024/19](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 10 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO (ALICANTE) DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019 POR LA QUE SE REQUIERE LA SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD DE CÉDULA DE HABITABILIDAD DE SEGUNDA OCUPACIÓN DE UNA VIVIENDA

El día 15 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la SECUM una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la resolución del Ayuntamiento de El Campello (Alicante/Alacant) de fecha 27 de febrero de 2019 por la que se requiere la subsanación de la solicitud de cédula de habitabilidad de segunda ocupación de una vivienda. En concreto, la resolución recurrida se remitía al informe del técnico municipal, según el cual la certificación técnica aportada no estaba suscrita por técnico competente, pues solo lo serían los arquitectos y arquitectos técnicos al tratarse de un edificio de uso residencial. La reclamación fue remitida a esta Comisión por la SECUM el día 18 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 LGUM.

La exigencia del Ayuntamiento de El Campello de la titulación de arquitecto para redactar los informes técnicos necesarios para la obtención de la cédula de segunda ocupación de viviendas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

Expediente: UM/026/19

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 10 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA COMUNICACIÓN DE OBSTÁCULOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO 28, CONTRA EL CRITERIO DEL AYUNTAMIENTO DE BAZA Y JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LOS TÉCNICOS COMPETENTES PARA EMITIR INFORMES PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE A LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN COMO ASIMILADAS AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN

El día 20 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Secretaría del Consejo de la Unidad de Mercado (SECUM) una comunicación de obstáculos relacionados con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), de conformidad con su artículo 28.2 LGUM.

En concreto, el obstáculo denunciado consistía en la interpretación efectuada por el Ayuntamiento de Baza, que a su vez asumía un informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, sobre la determinación de la cualificación profesional exigida para extender la certificación de edificaciones en suelo no urbanizable, a los efectos de su declaración como asimiladas al régimen de fuera de ordenación, certificación prevista en el Decreto 2/2012, de 10 de enero. La comunicación de obstáculos fue remitida a esta Comisión por la SECUM el mismo día 20 de marzo de 2019 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 LGUM.

En su informe la CNMC estima que La exigencia de la titulación de arquitecto para redactar la documentación a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 2/2012 constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

En efecto, por un lado, la reserva legal de la actividad en el ámbito de la proyección de edificios de viviendas y en la ejecución de sus obras de construcción, se fundamenta en evidentes razones de interés general, como la seguridad pública, la protección del medio ambiente o la salud de los consumidores.

Sin embargo, por otro lado, la emisión de un informe sobre la aptitud de una edificación para destinarla a un uso residencial, es decir, analizar si cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, no tiene idéntica incidencia en dichos motivos ni exige conocimientos sobre las técnicas constructivas que impidan a otros profesionales realizarlo con las adecuadas garantías para la preservación del interés protegido. Solo si el contenido de la certificación exigiera de forma inevitable y justificada conocimientos técnicos propios del ejercicio de la arquitectura, podría exigirse que fueran emitidas por esos profesionales

No estando justificada ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia, debe considerarse que la actuación analizada constituye una infracción de los principios de garantía previstos en la LGUM, en especial en su artículo 5.

Expediente: [UM/029/19](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 10 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE RESERVA PROFESIONAL EN OBRA PÚBLICA

Mediante un escrito presentado el día 25 de marzo de 2019 en el Registro de esta Comisión, que fue remitido al Registro General del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, un colegio profesional de geólogos ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la exigencia, en el apartado E5 del cuadro de características contractuales (página 6), en la cláusula 5.2 (página 29) y en el Anexo III (página 71) de los pliegos de cláusulas administrativas particulares así como en el apartado 5.1 de las prescripciones técnicas (página 12), de disponer de la titulación en ingeniería de caminos para poder desempeñar las funciones de Especialista en Geotecnia.

Los pliegos de cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas se refieren al anuncio de licitación de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade da Xunta de Galicia para la contratación del Servicio para el control y vigilancia de la obra de la terminal de autobuses integrada en la nueva estación intermodal de Vigo ([Expediente de contratación 7/2019 M](#)).

A juicio del colegio reclamante, las exigencias contenidas en los pliegos son contrarias al artículo 5 de la LGUM porque vulneran el principio de necesidad y proporcionalidad, ya que suponen una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica. En concreto, al considerar que únicamente los titulados en ingeniería de caminos están cualificados para actuar como especialistas en geotecnia, se estaría creando una barrera a la libre prestación de servicios profesionales por parte de otros técnicos cualificados.

La reclamación fue remitida a esta Comisión por la SECUM en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 LGUM el mismo día 25 de marzo de 2019.

La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de ingeniería de caminos”) por parte de la Administración Pública reclamada (Consellería de Infraestructuras e Mobilidade da Xunta de Galicia) para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la actividad de “especialista en geotecnia” constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En este sentido, el apartado 3.1.6 del [Documento Básico SE-C](#) (Seguridad Estructural – Cimientos), que desarrolla las previsiones del artículo 10 del Código Técnico de la Edificación (CTE, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) no atribuye la competencia de la redacción del estudio geotécnico a ninguna titulación concreta, sino que se declara que la autoría del estudio geotécnico corresponderá al proyectista, a *otro técnico competente* o, en su caso, al Director de Obra y contará con el preceptivo visado colegial.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No estando justificada ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por los pliegos administrativos y técnicos objeto de reclamación, debe considerarse que los actos recurridos son contrarios al artículo 5 de la LGUM.

Expediente: UM/030/19

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 10 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA COMUNICACIÓN DE OBSTÁCULOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO 28, CONTRA EL CRITERIO DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA EN RELACIÓN CON LOS TÉCNICOS COMPETENTES PARA EMITIR INFORMES PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE A LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN COMO ASIMILADAS AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN

El día 27 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Secretaría del Consejo de la Unidad de Mercado (SECUM) una comunicación de obstáculos relacionados con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), de conformidad con su artículo 28. El obstáculo denunciado consistía en la interpretación efectuada por el Ayuntamiento de Córdoba sobre la cualificación profesional exigida para extender la certificación de edificaciones en suelo no urbanizable, a los efectos de su declaración como asimiladas al régimen de fuera de ordenación, prevista en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según dicha interpretación, los arquitectos técnicos no resultarían competentes para suscribir los informes técnicos necesarios para la finalidad descrita.

La comunicación de obstáculos fue remitida a esta Comisión por la SECUM el mismo día 27 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.2 LGUM.

La exigencia de la titulación de arquitecto para redactar la documentación a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 2/2012 constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha restricción no está fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, no exigiéndose este requisito expresamente en el Decreto 2/2012 de aplicación sectorial y no habiéndose justificado tampoco por parte de la Administración la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No estando justificadas ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia, debe considerarse que la actuación analizada constituye una infracción de los principios de garantía previstos en la LGUM, en especial en su artículo 5.

Expediente: UM/031/19 y [UM/016/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 10 DE ABRIL DE 2019 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR AL AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA REQUERIMIENTO PREVIO CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL (EXPTE 252/2018/DR2OCUPA) EN EL QUE SE REQUIERE A LA SOLICITANTE LA APORTACIÓN DE CERTIFICADO TÉCNICO PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE SEGUNDA OCUPACIÓN Y SE RECHAZA QUE UN TÉCNICO EN OBRAS PÚBLICAS SEA COMPETENTE PARA EMITIR DICHO CERTIFICADO.

El día 19 de febrero de 2019 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito por el que un ingeniero técnico de obras públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), presentó una reclamación contra una actuación administrativa que, a su juicio, vulnera sus derechos o intereses legítimos por ser incompatible con la libre prestación de servicios, en los términos previstos en dicha Ley.

En concreto, se presentó la reclamación contra los informes técnicos del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada (Alicante/Alacant), de fecha 20 de septiembre de 2018 (expediente 233/2018/DR2OCUPA) y 4 de diciembre de 2018 (expediente y 323/2018/DR2OCUPA) por el que se informa desfavorablemente la licencia de segunda o posterior ocupación de vivienda solicitadas por la reclamante en nombre de sus propietarios, así como la notificación de subsanación de fecha 10 de octubre de 2018 (expediente 252/2018/DR2OCUPA) en el mismo sentido tras otra solicitud con el mismo objeto.

Tanto el informe de la CNMC [UM/016/19](#) de 13 de marzo de 2019 como el de la SECUM [26/19010](#) de 20 de marzo de 2019 coinciden en señalar que para determinar la capacidad de un profesional para la elaboración y firma de los certificados necesarios para obtener las licencias de segunda ocupación relativas a viviendas, debería valorarse la competencia técnica de cada profesional, la motivación última de la licencia y la naturaleza y entidad del certificado, no pudiéndose excluir a priori un colectivo profesional como había hecho el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

En fecha 3 de abril de 2019 el interesado en el expediente [UM/016/19](#) solicitó la interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM contra los actos administrativos del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada antes citados, acordando el Pleno de la CNMC remitir al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada requerimiento previo de anulación por considerar dichos actos contrarios a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Expedientes: UM/021/19 y [UM/009/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 10 DE ABRIL DE 2019 DE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI EN CHICLANA DE LA FRONTERA.

En fecha 07 de marzo de 2019 esta Comisión recibe solicitud de interposición de recurso contencioso administrativo contra la denegación de una autorización municipal por parte del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera de sustitución de un vehículo para prestar el servicio municipal de taxi por otro de nueve plazas. Dicha denegación estaría fundamentada en el artículo 27 de la Ordenanza reguladora del Taxi de Chiclana de la Frontera, precepto que limita a cinco el número máximo de plazas de los vehículos de taxi a los efectos de la obtención de la licencia municipal. Con ello la Ordenanza municipal resultaría incluso más restrictiva que la Ley de Transporte de Andalucía

(artículo 14.3) y su Reglamento (artículo 31.3), los cuales permiten la ampliación del número de plazas por excepción.

En fecha 10 de abril de 2019 el Consejo de la CNMC acuerda remitir requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso administrativo, al considerar que la limitación a cinco del número de plazas de taxi no se considera necesaria ni proporcionada (artículo 5 LGUM), especialmente en el caso de un municipio como Chiclana, y podría encubrir requisitos de naturaleza económica dirigidos a la favorecer a otros operadores competidores del taxi. Este tipo de requisitos están expresamente prohibidos por el artículo 18.2.g) LGUM en relación con las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La decisión adoptada por el Consejo es coherente con el contenido del informe dictado por la propia CNMC en el procedimiento anterior del artículo 26 LGUM ([UM/009/19](#)) y también con la postura de la SECUM recogida en el Informe [26/19008](#) de 22 de febrero de 2019, que estiman que la regulación de Chiclana pudiera contravenir la antes citada prohibición del artículo 18.2.g) LGUM, además de vulnerar los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Expedientes: UM/022/19 y [UM/010/19](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 10 DE ABRIL DE 2019 DE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANT BARTOLOMÉ DE LANZAROTE DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIENDO INFORME NEGATIVO SOBRE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN PUNTO DE SUMINISTRO DE GASOLINA.

En fecha 11 de marzo de 2019 esta Comisión recibe solicitud de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 3000/2018, de 17 de diciembre de 2018, del Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) por la que se informó desfavorablemente la instalación de una unidad de suministro de combustible en la zona industrial de Playa Honda, perteneciente a dicho municipio.

La denegación estaría fundamentada en que el Plan Parcial del Sector nº 11 de dicha Zona Industrial no contempla expresamente el uso del suelo para instalación de suministro a vehículos en la parcela en la que se pretende su construcción.

En fecha 10 de abril de 2019 el Consejo de la CNMC acuerda remitir al Ayuntamiento de San Bartolomé requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso administrativo, al considerar que la denegación es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Y, en especial a tenor de la interpretación que de dichos principios ha de hacerse a partir del artículo 3.3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, así como del artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Ambos preceptos declaran la compatibilidad general para instalaciones de suministro en suelo industrial, sin que pueda denegarse dicho uso por la circunstancia de que el mismo no esté expresamente contemplado en los instrumentos de planeamiento.

La decisión adoptada por el Consejo es coherente con el contenido del informe dictado por la propia CNMC en el procedimiento anterior del artículo 26 LGUM ([JM/010/19](#)) y también con la postura de la SECUM recogida en el Informe [26/19009](#) de 25 de febrero de 2019.